

# MERCADO DE CAPITALES

Los siguientes decretos, dictados en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 130 de 1959, sobre Fondos Mutuos de Inversión, Bolsas de Valores y Bonos de Desarrollo Económico, completan la legislación sobre el mercado de capitales, incluida en la Memoria de 1960:

## I. — FONDOS MUTUOS DE INVERSION

### DECRETO NUMERO 2968 DE 1960

(diciembre 26)

sobre fomento del ahorro y constitución de Fondos Mutuos de Inversión en las empresas.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades que le confiere el artículo 6º de la Ley 130 de 1959,

#### DECRETA :

**ARTÍCULO 1º** Se autoriza la constitución de Fondos Mutuos de Inversión en las empresas que tengan fines de lucro, que cuenten con un capital mayor de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) y que ocupen por lo menos veinte (20) trabajadores.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por Fondos Mutuos de Inversión los constituidos con suscripciones de los trabajadores y contribución de las empresas, de conformidad con el presente Decreto.

**ARTÍCULO 2º** Los trabajadores que devenguen un salario hasta de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) podrán obligarse a destinar mensualmente hasta un diez por ciento (10%) de su salario para la constitución y funcionamiento del Fondo Mutuo de Inversión. En este caso, la empresa procederá inmediatamente a organizar el Fondo y estará obli-

gada a incrementarlo, en beneficio exclusivo de los trabajadores que participen en él, con una contribución equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes de éstos. Para este efecto la reinversión de utilidades no se considerará como aporte de los trabajadores.

El Fondo podrá ser organizado por cada empresa o por grupos de empresas que funcionen en una misma región, o por grupos de empresas que se dediquen a una misma actividad. Cuando el fondo se organice por grupos de empresas, la contribución de cada una de ellas se referirá al monto de los aportes de sus respectivos trabajadores.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional en los reglamentos de este Decreto podrá revisar periódicamente el límite de salarios aquí establecido, de acuerdo con las circunstancias económicas.

**ARTÍCULO 3º** Los Fondos Mutuos de Inversión serán personas jurídicas y se constituirán mediante acta orgánica debidamente aprobada por el Superintendente Bancario.

**ARTÍCULO 4º** En cada empresa no podrá constituirse más de un Fondo Mutuo de Inversión. Cada Fondo Mutuo de Inversión será administrado por una Junta Directiva y un Gerente. Tendrá además un Revisor Fiscal.

**ARTÍCULO 5º** La Junta Directiva será integrada por cinco directores, dos de ellos elegidos por los tenedores de libretas de ahorro e inversión y dos por la respectiva o respectivas empresas. Los cuatro directores así elegidos designarán, por mayoría, el quinto director. Si tales directores, dentro del mes siguiente a su elección no hicieren la designación, la hará el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 6º** La elección de directores por parte de los trabajadores y por parte de las empresas se hará separadamente. En la elección de directores por parte de los trabajadores cada tenedor de libreta de ahorro e inversión tendrá derecho a un voto. En la elección de directores por parte de las empresas, cuando fueren varias, cada empresa tendrá derecho a un voto. Cuando se trate de una sola empresa, ésta hará libremente la designación de dos directores.

El Revisor Fiscal será elegido por los trabajadores, de terna presentada por la empresa o empresas.

**ARTÍCULO 7º** El Gerente será elegido por la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 8º** El período de los Directores, el Gerente y el Revisor Fiscal será de dos años a partir de la fecha de su respectiva elección o nombramiento.



**ARTÍCULO 9º** Los aportes de los trabajadores se acreditarán mediante libretas de ahorro e inversión. Cada libreta llevará impresos los artículos de este Decreto, del reglamentario y del reglamento de administración que fijen el derecho de participación del trabajador de los valores y créditos del Fondo.

En la libreta de ahorro e inversión se abonarán los aportes del tenedor, la parte que a este corresponda en la contribución de la empresa a medida que se vaya consolidando, y la reinversión de utilidades cuando fuere el caso.

Las libretas de ahorro e inversión no podrán negociarse ni cederse.

**ARTÍCULO 10.** La parte alícuota de cada tenedor de libreta de ahorro e inversión en la propiedad de los valores del Fondo se calculará tomando como base el monto de los abonos registrados en la libreta conforme al artículo precedente.

**ARTÍCULO 11.** La Junta Directiva de cada Fondo expedirá un reglamento de administración en el que principalmente se indicará el procedimiento técnico para la valuación de los valores del Fondo, la fecha o fechas en que se hará tal valuación y la forma y fechas periódicas en que se hará la liquidación y distribución o reinversión de los rendimientos del Fondo.

Dicho reglamento será previamente aprobado por el Superintendente Bancario, lo mismo que cualquier reforma que se le introduzca.

**ARTÍCULO 12.** El monto de las suscripciones de los trabajadores y de las contribuciones de las empresas se invertirá en los valores enumerados en el artículo 11 del Decreto 2368 de 1960 y en préstamos a los tenedores de libretas de ahorro e inversión.

Los Fondos de Inversión podrán mantener en caja o depositada en bancos del país la cantidad que prudentemente estimen necesaria para atender a sus obligaciones inmediatas.

Las inversiones deberán ser diversificadas, procurando establecer una conveniente proporción de los valores de renta variable con los de renta fija a fin de obtener un rendimiento estable y seguro. Las inversiones en valores de renta variable no serán superiores al setenta por ciento (70%) del total invertido en valores.

La Junta Directiva del Fondo, con aprobación del Superintendente Bancario, reglamentará las circunstancias y modalidades de la inversión en préstamos, la que no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto de los recursos del Fondo.

**ARTÍCULO 13.** La consolidación de la parte que a cada tenedor de libreta de ahorro e inversión corresponda en la contribución de la



Empresa, prevista en el inciso 2º del artículo 9º, se someterá a las siguientes reglas:

a) El tenedor que no complete un (1) año en el plan de ahorro perderá el derecho a participar en la contribución de la empresa;

b) El tenedor que complete un (1) año en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al diez por ciento (10%) del monto de las sumas por él aportadas. El tenedor que complete dos (2) años en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al veinte por ciento (20%) de las sumas por él aportadas. El tenedor que complete tres (3) años tendrá derecho a un abono equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de las sumas por él aportadas; el que complete cuatro (4) años tendrá derecho a un abono del cuarenta por ciento (40%), y el que complete cinco (5) años o más, a un abono del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 14. El Fondo liquidará y distribuirá periódicamente en efectivo o abonará en la respectiva libreta, a opción del beneficiario y en partes alicuotas, el monto íntegro de los intereses o dividendos acumulados durante el respectivo período, después de descontar los gastos de administración que serán fijados por la Junta Directiva y que en ningún caso deberán pasar del tres por ciento (3%) del total de los ingresos.

ARTÍCULO 15. La participación del tenedor de una libreta de ahorro e inversión será redimible cuando se retire voluntariamente del Fondo, cuando abandone el plan de ahorro y cuando termine el contrato de trabajo.

Con aprobación del Superintendente Bancario la Junta Directiva reglamentará los casos de abandono del plan de ahorros y el derecho de rehabilitación.

En todo caso de redención se cancelará la respectiva libreta de ahorro e inversión.

ARTÍCULO 16. Toda empresa puede libremente retirarse del grupo a que pertenezca para ingresar a otro o para organizar su propio Fondo Mutuo de Inversión, mediante una simple notificación escrita, dada con tres meses de anticipación a la fecha en que haya de efectuarse el traspaso de las tenencias que correspondan a sus trabajadores. En estos casos las participaciones de los trabajadores no podrán sufrir alteración alguna desfavorable.

ARTÍCULO 17. Las sumas que por concepto de participación en la contribución de la empresa reciba el trabajador del Fondo o se le abonen en libreta, no se computarán como salario.

ARTÍCULO 18. En caso de muerte del tenedor de una libreta de ahorro e inversión, se liquidará inmediatamente su participación en el fondo a favor de los herederos.

ARTÍCULO 19. En caso de disolución de un Fondo Mutuo de Inversión, la liquidación se practicará por el Gerente. Pero si tenedores de libretas en número no inferior a la mitad de los participantes así lo solicitaren, la liquidación será practicada por la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 20. La supervigilancia de los Fondos Mutuos de Inversión será ejercida por la Superintendencia Bancaria en la forma y términos indicados en el artículo 3º del Decreto 2368 de 1960. Pero dichos fondos no estarán sujetos al pago de los honorarios que sufragan las entidades vigiladas por concepto de vigilancia.

ARTÍCULO 21. Los fondos mutuos de inversión no estarán sujetos a los impuestos de renta y sus complementarios. Los beneficiarios tampoco estarán sujetos al impuesto de patrimonio sobre sus tenencias en el fondo ni al impuesto de la renta sobre las utilidades que de este perciban, ni sobre las ganancias que obtengan al liquidar su inversión. Las empresas podrán deducir, para efectos tributarios, el monto de su contribución al Fondo.

ARTÍCULO 22. El Gobierno reglamentará el presente Decreto, el que principiará a regir dos meses después de su promulgación en el "Diario Oficial".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudelo Villa.*



## DECRETO NUMERO 958 DE 1961

(mayo 1º)

por el cual se reglamenta el Decreto extraordinario 2968 de 1960, sobre Fondos Mutuos de Inversión.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

### DECRETA:

ARTÍCULO 1º La empresa que en cumplimiento del artículo 2º del Decreto 2968 de 1960, deba organizar un Fondo Mutuo de Inversión, procederá por medio de su propietario, de su Gerente o de la persona que tenga su representación legal, a extender y firmar por duplicado, conjuntamente con no menos de cinco de sus trabajadores que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2º del Decreto 2968 de 1960, un acta de organización en la cual deberán expresar:

1º El nombre que debe llevar el Fondo.

2º El lugar donde estará situada la oficina principal y las sucursales, si las hubiere.

3º Los nombres y el lugar de la residencia de los otorgantes.

4º Las sumas periódicas que los trabajadores otorgantes se obligan a destinar para el funcionamiento del Fondo, cuyo monto mensual no será inferior a \$ 2.500.00; la obligación de la empresa de contribuir periódicamente con el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que aporten los trabajadores otorgantes y los que posteriormente ingresen al plan de ahorros.

5º Los nombres y apellidos de los cinco directores provisionales y de sus suplentes que hayan de ejercer sus funciones hasta cuando se haga la primera elección de directores en propiedad conforme a los artículos 5º y 6º del Decreto 2968 de 1960.

6º El nombre, apellidos y domicilio del Gerente o representante legal del Fondo y el nombre, apellidos y domicilio del suplente del Gerente, que lo reemplace en caso de falta absoluta o temporal.

7º Las facultades que se reservan a la Junta Directiva del Fondo.

PARÁGRAFO 1º Si los trabajadores de la calidad prevista en el artículo 2º del Decreto 2968 de 1960 son más de cincuenta en una empresa, el acta orgánica deberá ser firmada por un número de dichos trabajadores que se hayan obligado en los términos de dicho artículo 2º, no



menor de la décima parte del número de trabajadores calificados para ingresar en el plan de ahorros.

**PARÁGRAFO 2º** Los fondos de ahorros existentes al entrar en vigencia el Decreto 2968 de 1960 y constituídos mediante aportes de las empresas y de los trabajadores, podrán continuar funcionando como Fondos Mutuos de Inversión si, con aprobación del Superintendente Bancario, se ajustan, en cuanto al régimen de los respectivos aportes, administración, inversiones y participación de los trabajadores en la contribución de la empresa, al sistema del Decreto 2968 de 1960. Para cumplir los anteriores requisitos, estos fondos disfrutarán de un plazo de seis meses a partir de la fecha del presente Decreto.

No obstante, si la mitad más uno del número de los trabajadores calificados para ingresar al plan de ahorros así lo solicitare, obligándose en las condiciones del artículo 2º del Decreto 2968 de 1960, la empresa procederá inmediatamente a organizar el Fondo Mutuo de Inversión aplicando las reglas pertinentes del presente Decreto y a disolver y liquidar el fondo existente.

**ARTÍCULO 2º** El acta de organización se remitirá por duplicado y dentro de un plazo de 30 días que se contarán a partir de la fecha de su otorgamiento, junto con los estatutos y reglamentos del Fondo, al Superintendente Bancario para su estudio y aprobación.

Recibidos los mencionados documentos, si el Superintendente Bancario los encuentra ajustados a la ley, deberá, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días después de la fecha de presentación, poner en cada uno de los ejemplares del acta orgánica la palabra "aprobada" bajo su firma y sello, con la respectiva fecha.

Dentro del mismo plazo, el Superintendente Bancario, si encuentra que los documentos no se ajustan a la ley, deberá devolverlos para que sean corregidos, y deberá expresar los motivos de ilegalidad. En este caso los interesados, dentro de los quince días siguientes, presentarán por duplicado nueva acta de organización o los estatutos o los reglamentos, corregidos conforme a las instrucciones del Superintendente Bancario, y éste los aprobará inmediatamente, en la forma indicada en el precedente inciso.

**ARTÍCULO 3º** Dentro del mismo plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior, el Superintendente Bancario podrá presentar observaciones de carácter técnico sobre los estatutos y reglamentos.

**ARTÍCULO 4º** Cuando el Superintendente Bancario haya dado su aprobación al acta orgánica en la forma prevista en el artículo 2º de este Decreto, empezará la existencia legal del Fondo, y éste tendrá, en tal virtud, la facultad de ejecutar los negocios propios de su giro.



ARTÍCULO 5º Para el efecto de la organización de un Fondo por grupo de empresas de una misma región, el territorio de la Nación se divide en las siguientes zonas:

1ª Zona Central, compuesta por los Departamentos de Norte de Santander, Santander, Boyacá, Cundinamarca, Meta, Tolima, Huila, las Intendencias de Caquetá y Arauca y las Comisarías de Vichada, Vaupés y Amazonas.

2ª Zona del Pacífico, compuesta por los Departamentos de Antioquia, Chocó, Caldas, Valle del Cauca y Nariño y la Comisaría del Putumayo.

3ª Zona del Atlántico, compuesta por los Departamentos de Córdoba, Bolívar, Atlántico, Magdalena y las Intendencias de La Guajira y San Andrés.

PARÁGRAFO. El Superintendente Bancario podrá autorizar la agrupación de empresas que funcionen en regiones contiguas de dos distintas zonas, siempre que dichas regiones se integren económicamente.

ARTÍCULO 6º Para el efecto de la organización de un Fondo por grupos de empresas que se dediquen a una misma actividad, se entenderán por tales aquellas que tienen una misma rama de producción, elaboran las mismas materias primas o tienen por finalidad prestar una determinada clase de servicios así sea en medios diferentes.

Las empresas filiales y la matriz podrán igualmente agruparse para la organización de un Fondo. Se entiende por filial, toda empresa en cuyo capital tenga otra, que será la matriz, una participación de más del cincuenta por ciento (50%) en acciones, cuotas o aportes, o en que siendo inferior dicha participación, tenga el control o dirección administrativos, bien sea directamente o por interpuesta persona.

ARTÍCULO 7º El acta de organización de un fondo proyectado por grupos de empresas deberá extenderse y firmarse por los propietarios, gerentes o representantes legales de las empresas agrupadas y por trabajadores calificados que se hayan obligado en los términos del artículo 2º del Decreto 2968 de 1960, de manera que por cada empresa firme el número mínimo de trabajadores previstos en el artículo 1º del presente Decreto.

En este caso el procedimiento para la aprobación del acta orgánica será el indicado en los artículos 2º y 3º de este Decreto.

ARTÍCULO 8º La elección de dos directores, que corresponde hacer a los tenedores de libretas de ahorros e inversión, y de Revisor Fiscal se verificará previa convocatoria de la Junta Directiva de cada Fondo,



en el lugar y fecha determinados en la convocatoria. Esta se hará por carteles fijados en un sitio público o de las oficinas principales del Fondo y en las dependencias de la empresa o empresas respectivas. La convocatoria se hará para uno de los últimos veinte días del período de los directores en actual ejercicio.

Si se tratare de Fondos organizados por grupos de empresas o por empresas en que funcionen sucursales en diferentes localidades, la Junta Directiva del Fondo podrá disponer que la votación se haga en los diferentes lugares en que cada empresa tenga su establecimiento principal o en que funcionen las sucursales.

**ARTÍCULO 9º** En la elección se dará representación a las minorías. Para este efecto, cada papeleta sólo deberá contener el nombre de un candidato y se declararán electos en el escrutinio como principales los dos candidatos que hayan obtenido más votos, en orden descendente. Serán declarados suplentes los dos candidatos que sigan en número de votos a los principales. Si hubiere unanimidad en la votación se harán, aplicando este artículo, las demás que sean necesarias para elegir al otro director y a los dos suplentes.

Previamente el Presidente de la asamblea anunciará el número de tenedores de libretas de ahorro e inversión que tienen derecho a voto.

**ARTÍCULO 10.** Para la elección de Revisor Fiscal se procederá en la siguiente forma: tres días antes de la fecha señalada para la elección, la empresa o empresas presentarán la correspondiente terna, que se pondrá inmediatamente en conocimiento de los tenedores de libretas por medio de carteles fijados en un sitio público de las oficinas principales del Fondo y en las dependencias de la empresa o empresas respectivas.

Al verificarse la elección, en cada papeleta se sufragará por uno de los nombres que integran la terna y será declarado electo como principal el candidato que obtenga mayor número de votos en el escrutinio y como suplente el que le siga en votos.

**ARTÍCULO 11.** Para la elección de directores por parte de las empresas se procederá como se dispone en los artículos 8º y 9º de este Decreto. Cada empresa tendrá derecho a un voto.

**ARTÍCULO 12.** El valor inicial de la unidad de inversión será fijado por el fondo al principiar sus operaciones, y en el reglamento se establecerá el procedimiento técnico para la valuación periódica de los valores del Fondo y de las unidades de inversión. Estas valuaciones se harán el último día hábil de cada mes del calendario.



En la libreta de ahorro e inversión se hará constar el número de unidades de inversión o partes alícuotas que a su tenedor corresponden en la propiedad de los valores, dineros y créditos del Fondo y en sus rendimientos, de acuerdo con el monto de los abonos en ella registrados según lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 2968 de 1960.

PARÁGRAFO. El Superintendente Bancario podrá autorizar el empleo de títulos diferentes de las libretas de ahorro e inversión cuando se le demuestre que ofrecen mejores condiciones técnicas, de seguridad y expedición.

ARTÍCULO 13. En los Fondos organizados por grupos de empresas, los trabajadores de una de ellas no tendrán participación alguna en la contribución de las restantes empresas agrupadas; en consecuencia, la consolidación prevista en los artículos 9º y 13 del Decreto 2968 de 1960 se practicará con base en los montos ahorrados por cada tenedor de libreta de ahorro e inversión y la contribución de la respectiva empresa.

ARTÍCULO 14. La intención de participar en el plan de ahorros se manifestará por escrito a la empresa a la cual pertenece el trabajador, antes del último día del respectivo mes. En el escrito se expresará la cuantía del ahorro mensual que el trabajador proyecta y el tiempo de su duración que no será inferior a seis meses.

La manifestación de obligarse en la cuantía, forma y término que se mencionan en el inciso precedente y la correspondiente a distribución o reinversión de los rendimientos que le correspondan en el mismo tiempo de seis meses, se hará por el trabajador y por escrito al Fondo Mutuo de Inversión antes de las mencionadas fechas y sólo producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a la manifestación.

Las modificaciones que el trabajador quiera introducir en su cuota mensual de ahorro o en cuanto a la distribución o reinversión de rendimientos, deberán ser notificadas a las empresas y al Fondo Mutuo de Inversión antes de las fechas indicadas en el inciso primero y surtirá sus efectos conforme al inciso segundo del presente artículo, en cuanto no perjudique la obligación tal como fue originalmente contraída por el trabajador.

Los avisos sobre retiro del Fondo o de rescate de las participaciones deben ser comunicados al Fondo antes de los últimos diez días de cada mes y no surtirá sus efectos sino el primer día del mes siguiente al aviso. No obstante, el fondo puede hacerlos efectivos inmediatamente.

PARÁGRAFO. Cada empresa podrá libremente y en forma general, autorizar a empleados que devenguen salarios mensuales superiores a



mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) para ingresar al plan de ahorros y al Fondo Mutuo de Inversión. Los derechos y obligaciones de estos participantes y el modo de hacerlos efectivos, serán los mismos que el Decreto 2968 de 1960 y el presente Decreto confieren a los restantes partícipes del Fondo; pero la empresa, también en forma general, podrá limitar su contribución por la parte de cada uno de estos trabajadores a \$ 75.00 mensuales y con igual límite se consolidará la participación de estos trabajadores en la contribución de la empresa.

Igualmente, la Junta Directiva de cada Fondo podrá en forma general autorizar a todos los trabajadores para aportar sumas superiores al diez por ciento de sus respectivos salarios; pero la empresa no quedará obligada a contribuir por razón de dicho mayor aporte, ni éste se computará para efectos de la consolidación de que trata el artículo 13 del Decreto 2968 de 1960.

ARTÍCULO 15. Para los efectos del artículo 2º del Decreto 2968 de 1960, el salario se entenderá constituido y se computará de acuerdo con los artículos 127 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 16. La empresa entregará al Fondo Mutuo de Inversión, durante los primeros diez días de cada mes, una cantidad igual al cincuenta por ciento (50%) del monto ahorrado por los trabajadores durante el mes inmediatamente anterior, ajustando dicho porcentaje a lo previsto en el parágrafo del artículo 14 de este Decreto.

ARTÍCULO 17. El Fondo Mutuo de Inversión abrirá cuentas para contabilizar los aportes de los trabajadores, la contribución de la empresa o empresas, la consolidación de las partes que a los trabajadores corresponda en la contribución de la empresa y las demás que juzgue necesarias.

Todo Fondo deberá enviar anualmente a sus afiliados un informe de los negocios en el respectivo período, que contenga: a) el balance consolidado del Fondo, suscrito por un director y el Revisor Fiscal; b) la cuenta de pérdidas y ganancias, discriminada por partidas con el detalle de los pagos por sueldos, honorarios, comisiones y otras remuneraciones a terceros, indicando el nombre del receptor y la causa de los pagos; c) un anexo de las inversiones hechas, monto invertido en cada papel, su última valuación e informe sobre los intermediarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 18. Para efectos de la consolidación anual prevista en el artículo 13 del Decreto 2963 de 1960, el abono correspondiente al primer año será igual al diez por ciento (10%) del monto ahorrado por el trabajador en ese año; la suma de los abonos correspondientes al primero y segundo años será igual al veinte por ciento (20%) del



monto ahorrado por el trabajador en dichos dos años; la suma de los abonos correspondientes al primero, segundo y tercer años será igual al treinta por ciento (30%) del monto ahorrado por el trabajador en dichos tres años; la suma de los abonos correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto años será igual al cuarenta por ciento (40%) del monto ahorrado por el trabajador en dichos cuatro años; la suma de los abonos correspondientes al primero, segundo, tercero, cuarto y quinto y siguientes años, será igual al cincuenta por ciento (50%) del monto ahorrado por el trabajador en dichos años.

**PARÁGRAFO.** Una vez realizados dichos abonos, los excedentes que resultaren en cada anualidad por causa de abandonos, serán acreditados a un fondo especial destinado a estimular, mediante bonificaciones u otros sistemas de premio, la perseverancia de los afiliados en el plan de ahorros. El reglamento de cada Fondo Mutuo de Inversión establecerá los métodos aplicables, teniendo en cuenta las siguientes bases:

- a) Diez años continuos como lapso mínimo de perseverancia;
- b) La bonificación será proporcional al tiempo de perseverancia y al tanto por ciento de salario que el trabajador haya aportado. Al computar este último factor no se acumularán las cantidades que el trabajador haya retirado en uso de la facultad que le confiere el artículo 19;
- c) La proporción así prevista se establecerá teniendo en cuenta el número total de trabajadores participantes en el Fondo Mutuo de Inversión;
- d) El trabajador que persevere en el plan por períodos adicionales de cinco años continuos, tendrá derecho a una bonificación también adicional por cada período de cinco años, que se calculará en proporción a dichos cinco años y al tanto por ciento de salario que el trabajador haya aportado durante el período adicional, computado como se expresa en la regla b) de este mismo artículo;
- e) El monto global de los premios o bonificaciones distribuídas en cada año no podrá exceder del diez por ciento (10%) del saldo de excedentes registrado en el fondo especial al iniciarse el correspondiente año.

El reglamento y sus modificaciones se someterán a la aprobación del Superintendente Bancario.

**ARTÍCULO 19.** El tenedor que haya completado cinco años o más en el plan de ahorros tendrá derecho, conforme al reglamento que se dicte, a retirar anualmente los créditos a su favor distintos de los acumulados directamente como resultado de sus propios aportes durante los



primeros cinco años y podrá continuar participando en el plan de ahorros.

**ARTÍCULO 20.** El tenedor de una libreta de ahorro e inversión podrá designar uno o más beneficiarios a quienes deba entregarse en caso de muerte, si no hubiere herederos forzosos, su participación en el Fondo. La designación se hará por escrito y se deberá notificar al Fondo para su registro. La designación de beneficiarios es revocable con las mismas formalidades requeridas para su institución.

**ARTÍCULO 21.** Los Fondos Mutuos de Inversión podrán invertir en certificados de participación emitidos por Sociedades Administradoras de Inversión.

**ARTÍCULO 22.** Para los efectos del artículo 14 del Decreto 2968 de 1960, por gastos de administración se entenderán los destinados a sueldos de personal, alquileres, útiles y papelería.

Por monto íntegro de los intereses y dividendos acumulados se entenderá el producto de las inversiones una vez deducidas las comisiones de compra y venta de los valores, honorarios de los evaluadores, timbres y demás impuestos y gastos que afecten directamente los bienes y operaciones del fondo.

**ARTÍCULO 23.** a) Todo Fondo que reciba un aviso de retiro según el artículo 16 del Decreto 2968 de 1960, procederá inmediatamente a elaborar un balance general, un inventario de los valores, créditos y otros bienes si los hubiere, y un anexo de los abonos registrados a nombre de los trabajadores de la empresa en retiro y de las correspondientes unidades de inversión, incluyendo las que correspondan al fondo especial de excedentes.

Con esta base se proyectará la distribución de haberes y la adjudicación global de la parte que corresponde al fondo que la empresa retirada organice o al Fondo a que la empresa ingrese. Una vez concluidos estos trabajos se someterán a la aprobación del Superintendente Bancario;

b) La empresa que trate de organizar Fondo propio, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha del aviso de retiro, procederá a cumplir los requisitos señalados en los artículos 1º y 2º del presente Decreto;

c) Si se trata del ingreso a un fondo existente, la conformidad de éste y las condiciones del ingreso deberán manifestarse dentro del mismo plazo al Superintendente Bancario, quien les impartirá su aprobación si las encuentra legales;

d) Una vez obtenida esta aprobación o la aprobación del acta orgánica, en el caso del aparte b) de este artículo, el Superintendente



Bancario revisará el balance general de liquidación, el inventario y el anexo, y decidirá sobre los proyectos de distribución y adjudicación previstos en el aparte a) de este mismo artículo. Aprobados estos trabajos se procederá por los interesados al traspaso de las tenencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2968 de 1960;

e) Los plazos previstos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto se reducirán proporcionalmente a fin de que el trámite de retiro pueda cumplirse dentro de los tres meses señalados en el artículo 16 del Decreto 2968 de 1960.

ARTÍCULO 24. Ningún Fondo Mutuo de Inversión podrá invertir en acciones de una sociedad sumas que excedan del veinticinco por ciento (25%) del capital pagado de esta última ni tener su control por cualquier medio.

ARTÍCULO 25. Los Fondos Mutuos de Inversión no podrán recibir préstamos en ningún caso.

ARTÍCULO 26. Los estatutos de cada Fondo señalarán las causales de disolución y las reglas para la liquidación de sus negocios.

ARTÍCULO 27. Toda reforma de los estatutos deberá ser adoptada por la Junta Directiva del Fondo y aprobada por el Superintendente Bancario.

ARTÍCULO 28. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la aprobación impartida por el Superintendente Bancario al acta orgánica, se procederá a la elección o designación de directores en propiedad y de Revisor Fiscal, de acuerdo con los artículos 8º, 9º y 11 del presente Decreto.

ARTÍCULO 29. En los casos de destrucción, extravío, hurto o robo de una libreta de ahorro e inversión, deberá expedirse al propietario una nueva, previa comprobación del hecho ante la Junta Directiva del Fondo y cancelación del registro de la libreta que se repone.

ARTÍCULO 30. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a primero de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente de la República,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudello Villa.*

## II. — BOLSAS DE VALORES

### DECRETO NUMERO 2969 DE 1960

(diciembre 26)

sobre Bolsas de Valores.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 6º de la Ley 130 de 1959,

#### DECRETA:

ARTÍCULO 1º Las Bolsas de Valores son establecimientos mercantiles cuyos miembros se dedican a la negociación de toda clase de valores y demás bienes susceptibles de este género de comercio, en los términos del presente Decreto.

El Superintendente Bancario ejercerá la inspección y vigilancia de las Bolsas de Valores, en la forma y términos previstos por este Decreto, por la Ley 45 de 1923 y demás leyes que la adicionan y reforman.

ARTÍCULO 2º Sólo podrán ser empresarios de Bolsas de Valores las sociedades anónimas constituídas con tal objeto y autorizadas para funcionar por el Superintendente Bancario.

ARTÍCULO 3º Las Bolsas de Valores funcionarán en locales suministrados por los respectivos empresarios, y cumplirán especialmente las siguientes funciones:

1. Inscribir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, títulos o valores para ser negociados en bolsa.
2. Mantener el funcionamiento de un mercado bursátil debidamente organizado, que ofrezca a los inversionistas y negociantes en títulos o valores y al público en general, condiciones suficientes de seguridad, honorabilidad y corrección.
3. Establecer la cotización efectiva de los títulos o valores inscritos mediante la publicación diaria de las operaciones efectuadas y de los precios de oferta y demanda que queden vigentes al finalizar cada sesión pública de bolsa.
4. Fomentar las transacciones de títulos y valores, y reglamentar las actuaciones de sus miembros.



5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de sus miembros, evitando especulaciones perjudiciales para los valores inscritos o para la economía nacional.

6. Ofrecer al público, conforme a los respectivos reglamentos, datos auténticos sobre las entidades cuyos títulos estén inscritos en bolsa.

7. Establecer martillos para el remate público de títulos o valores negociables en bolsa, especialmente de aquellos a que se refiere el artículo 102 de la Ley 45 de 1923.

ARTÍCULO 4º La autorización de funcionamiento prevista en el artículo 2º, sólo se otorgará por el Superintendente Bancario cuando se reúnan los requisitos siguientes:

a) Que la sociedad se haya constituido debidamente y que su capital pagado no sea inferior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00);

b) Que sus reglamentos se ajusten a las disposiciones legales, y que las tarifas y comisiones sean aprobadas por el Superintendente Bancario;

c) Que el carácter, la responsabilidad y la idoneidad de las personas que figuren como directores y gerentes sean tales que inspiren confianza, y que el bienestar público y la economía general se fomenten con el establecimiento de la nueva bolsa;

d) Que se haya constituido a favor del Superintendente Bancario la garantía a que se refiere el artículo 41.

ARTÍCULO 5º Toda reforma de los estatutos, reglamentos, tarifas y comisiones de una Bolsa de Valores deberá ser previamente aprobada por el Superintendente Bancario.

ARTÍCULO 6º El Superintendente Bancario tendrá respecto de los gerentes y directores de las Bolsas de Valores la facultad de calificación que le atribuye el artículo 27 de la Ley 45 de 1923, en relación con los organizadores de los establecimientos bancarios.

ARTÍCULO 7º El Superintendente Bancario podrá suspender o revocar el permiso de funcionamiento de las Bolsas de Valores cuando no se ajusten a las leyes, a sus estatutos o reglamentos, cuando se dediquen a actividades ajenas a su objeto, o cuando no acaten sus providencias o decisiones motivadas.

ARTÍCULO 8º Las Bolsas de Valores no podrán invertir en cualquier valor inscrito una suma mayor del 25% del capital de la respectiva sociedad emisora.



ARTÍCULO 9º Toda persona que habitualmente se dedique al corretaje de valores, sin ser miembro de alguna bolsa, deberá solicitar permiso de la Superintendencia Bancaria, la cual sólo lo otorgará cuando el postulante reúna las condiciones exigidas para calificar a los miembros de una bolsa; constituya caución suficiente a juicio de la misma Superintendencia y ante ella, para responder por el cumplimiento de sus obligaciones; presente para su aprobación el reglamento y la tarifa de su negocio, y, en fin, ajuste sus obligaciones, en lo pertinente a las previstas para los miembros de las bolsas.

ARTÍCULO 10. Ninguna persona podrá habitualmente dedicarse al corretaje de valores sin el permiso de que trata el artículo anterior.

El Superintendente Bancario llevará un registro de las personas autorizadas para ejercer este oficio, y deberá sancionar con multas sucesivas hasta de dos mil pesos (\$ 2.000.00), a quienes lo ejerzan irregularmente.

ARTÍCULO 11. Mediante los requisitos que determinen los reglamentos, será objeto de las operaciones de bolsa, previa su respectiva inscripción, la compra y venta de los siguientes valores:

1. Bonos y otras obligaciones emitidas por entidades de derecho público y establecimientos oficiales o semioficiales.

2. Bonos y otras obligaciones emitidas por gobiernos extranjeros.

3. Acciones y bonos emitidos por sociedades comerciales legalmente constituidas.

4. Acciones, títulos de participación, cédulas hipotecarias, bonos de garantía general y de garantía específica y otras obligaciones emitidas por establecimientos de crédito legalmente autorizados.

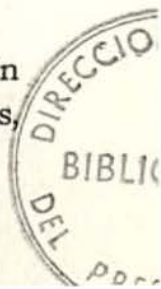
5. Pagarés y letras de cambio garantizados por establecimientos bancarios.

6. Metales amonedados, en barras y divisas extranjeras en cuanto lo permitan las disposiciones legales.

7. Los demás valores de la misma naturaleza de los expresados, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 12. Las empresas o entidades cuyos títulos o valores nominativos o a la orden estén inscritos en bolsa, estarán obligadas a comunicar a ésta tan pronto como tengan conocimiento de ello, la nulidad, pérdida, alteración o transferencia indebida de que hayan sido objeto los títulos de su emisión.

ARTÍCULO 13. Las reuniones públicas de las bolsas se denominarán "ruedas" y serán presididas por el gerente o por quien haga sus veces,





quien tendrá la facultad para resolver las dificultades que en ellas se presenten. Las decisiones que sobre el particular tome serán apelables ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 14. Las ofertas, las demandas y las propuestas aceptadas se harán en voz alta y serán anotadas en tableros o de otro modo semejante, a la vista del público. La Superintendencia Bancaria podrá autorizar con el mismo fin el empleo de sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos.

ARTÍCULO 15. De toda operación celebrada por conducto de una bolsa de valores se dará una boleta, nota o comprobante de transacción, que deberán firmar los miembros que en ella intervinieron, junto con el gerente de la bolsa o quien haga sus veces. Estos comprobantes deberán expresar la especie y cantidad objeto de la operación, su precio, plazo y demás formalidades que se determinen en el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 16. Todas las operaciones concertadas fuera de rueda y que versen sobre valores inscritos, deberán ser registradas a la iniciación de la rueda inmediatamente siguiente y en todo caso antes de la terminación de la misma.

Artículo 17. Las bolsas de valores están obligadas a publicar diariamente en un boletín refrendado con la firma de alguno de sus oficiales, las operaciones que se hayan registrado y las últimas ofertas públicas de compra y de venta.

ARTÍCULO 18. Todas las operaciones de valores que se concierten al contado o a plazo deberán liquidarse por conducto de la misma bolsa, con la entrega de lo negociado y el pago del precio correspondiente.

En consecuencia, quedan prohibidas las operaciones nominales o que no impliquen traspaso real del valor negociado.

La bolsa verificará, por medio de su gerente, que las operaciones celebradas en bolsa o registradas en ella se cumplan en la forma establecida en este artículo.

ARTÍCULO 19. El plazo para las operaciones de bolsa no podrá exceder de sesenta (60) días; pero el Superintendente Bancario podrá suspender esta clase de operaciones o aumentar o disminuir dicho plazo, si se presentaren circunstancias que justifiquen tales medidas.

ARTÍCULO 20. El Superintendente Bancario queda autorizado para reglamentar la compra y venta de valores en bolsa, a plazo o de contado.

ARTÍCULO 21. Los certificados expedidos por el gerente de una Bolsa de Valores legalmente establecida, sobre el precio en bolsa de



los valores inscritos en ella, harán fe en todas las causas judiciales y ante cualquier clase de autoridades administrativas.

ARTÍCULO 22. Ninguna Bolsa de Valores podrá establecerse con menos de diez (10) miembros o agentes inscritos en la misma. Podrán ser miembros de las Bolsas de Valores las personas naturales y las sociedades colectivas o de responsabilidad limitada constituídas con dicho objeto.

ARTÍCULO 23. Para ser admitido como miembro de una Bolsa de Valores se requiere:

- a) Ser hábil legalmente para ejercer el comercio;
- b) Gozar de buena reputación y haber cumplido estrictamente con sus obligaciones civiles y comerciales;
- c) No haber sido declarado en quiebra ni haber sido sometido a concurso de acreedores, ni sufrido condena judicial por causas que afecten su buen nombre;
- d) No haber sido expulsado de otra institución análoga nacional o extranjera;
- e) Ser accionista de la sociedad que ha constituido la bolsa y poseer en ella, por derecho propio, acciones por el valor requerido en el respectivo reglamento;
- f) Reunir los demás requisitos que exige el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 24. Los requisitos previstos en el artículo anterior no darán derecho a quien los llene a exigir su ingreso como miembro de una Bolsa de Valores, la cual podrá rechazar libremente las solicitudes que en tal sentido le formulen. Las decisiones favorables serán comunicadas de inmediato al Superintendente Bancario, quien se cerciorará de que las personas admitidas como miembros reúnen todos los requisitos mencionados.

ARTÍCULO 25. Serán obligaciones de los miembros, además de las que fije el reglamento:

1. Entregar con oportunidad a su comitente el comprobante de la operación que para éste haya celebrado.
2. Guardar secreto sobre las órdenes, las transacciones y los nombres de sus comitentes, no siendo lícito revelarlos sino con autorización escrita de los mismos, o en los casos que determine la ley.
3. Pagar el precio de la compra o hacer la entrega de los valores vendidos, sin que en ningún caso se les admita la excepción de falta de provisión.



4. Cerciorarse de la autenticidad de las firmas de sus comitentes y de la validez de los poderes de los representantes de sus clientes.

5. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad y precisión, y abstenerse de artificios que, en cualquier forma, pueden inducir a error a las partes contratantes.

6. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa y otorgar las cauciones que ésta les exija.

7. Llevar, además de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, un libro para el registro, en orden cronológico, de todas las operaciones que celebren, con especificación de las fechas, valores negociados, precios, plazo, nombre del cliente o comitente y número del comprobante de transacción, y

8. Obtener las correspondientes órdenes escritas de los respectivos comitentes, cuando celebren operaciones a plazo. La constitución de garantías por parte de los comitentes puede estimarse como orden escrita.

ARTÍCULO 26. Los miembros deberán poner a disposición tanto de las autoridades de la bolsa como de la Superintendencia Bancaria para su examen y cada vez que sean requeridos para ello, la contabilidad, la correspondencia y todos los comprobantes y papeles relacionados con el negocio de valores.

ARTÍCULO 27. Los miembros de las Bolsas de Valores no podrán ser gerentes, presidentes, directores, representantes legales, administradores y revisores fiscales de sociedades cuyas acciones u obligaciones estén inscritas en bolsa.

Esta incompatibilidad se extiende a los socios gestores de las sociedades miembros de alguna bolsa. Estas sociedades sólo podrán constituirse como colectivas o de responsabilidad limitada.

El miembro de la bolsa o la sociedad cuyos socios gestores infrinjan esta prohibición perderán el carácter de miembros, pérdida que será declarada por el Superintendente Bancario, quien podrá además imponer al responsable una multa a favor del Tesoro Nacional por valor de un mil pesos (\$ 1.000.00) a cinco mil (\$ 5.000.00).

Las Cámaras de Comercio suministrarán a la Superintendencia Bancaria las informaciones y certificaciones que se les soliciten con motivo de la aplicación de esta norma.

ARTÍCULO 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior los miembros de las Bolsas de Valores podrán ocupar el cargo de director de las mismas.



ARTÍCULO 29. La incompatibilidad establecida en el artículo 27, se extiende a las personas que, sin ser miembros de alguna bolsa, habitualmente se dediquen a este género de corretaje, en relación con las sociedades cuyas acciones u obligaciones constituyen la materia ordinaria de sus operaciones.

ARTÍCULO 30. Ningún miembro de la bolsa puede comprar para sí títulos o valores que un comitente le haya encargado vender, ni vender al comitente títulos o valores propios de aquellos que éste le haya comisionado para comprar, salvo autorización expresa del comitente, que debe acreditarse ante el gerente de la bolsa.

La contravención a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la pérdida del carácter de miembro de la bolsa, pérdida que será declarada por el Superintendente Bancario, quien podrá, además, imponer al responsable una multa a favor del Tesoro Nacional por valor de un mil (\$ 1.000.00) a cinco mil pesos (\$ 5.000.00), según la cuantía de la operación.

ARTÍCULO 31. Bajo las sanciones previstas en el artículo 83, en armonía con los artículos 92, 95, 100 y 101 del Código de Comercio, está prohibido a los corredores de bolsa negociar por cuenta propia, por sí o por interpuesta persona, con valores o títulos que hacen la materia ordinaria de sus operaciones. Sin embargo, si por motivos ajenos a especulación, alguno de los miembros de la bolsa desee adquirir o enajenar valores de los mencionados, deberá comunicar la operación al gerente de la bolsa, y éste, a su vez, estará obligado a informar quincenalmente al Superintendente Bancario de las operaciones que hayan realizado para sí los miembros.

ARTÍCULO 32. Las prohibiciones contenidas en los dos artículos anteriores se extienden a las personas que, sin ser miembros de una bolsa, habitualmente se dediquen a este género de corretaje, sobre los títulos o valores que hacen la materia ordinaria de sus operaciones y quienes sólo podrán realizar esta clase de negociaciones cuando obedeciendo a motivos ajenos a especulación, obtengan permiso previo del Superintendente Bancario.

ARTÍCULO 33. Serán causales de suspensión y retiro de los miembros de las Bolsas de Valores, además de las que establezcan los respectivos reglamentos, las siguientes:

#### I. — DE SUSPENSION:

a) El incumplimiento de una operación o contrato celebrado en bolsa;



b) La violación de la tarifa de comisiones o el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Decreto, los estatutos o los reglamentos;

c) El hecho de que las garantías que deben constituir para responder por el cumplimiento de sus obligaciones dejaren de ser aceptables por embargo o por cualquier otra causa y no fueren reemplazadas por otras, a satisfacción del Consejo Directivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso dado por escrito;

d) El no tener al día su contabilidad o el registro de sus operaciones.

## II. — DE RETIRO

a) Dejar de tener uno cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo 23 para ser admitido como miembro de una Bolsa de Valores;

b) No cumplir una operación celebrada en bolsa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suspensión decretada conforme al ordinal a) anterior, salvo el caso de fuerza mayor calificado por el Consejo Directivo;

c) Dar motivo a una nueva suspensión después de haber sido suspendido por tres veces, cualquiera que haya sido la causa de las suspensiones.

La suspensión o el retiro deberán ser decretados por el correspondiente órgano de vigilancia de la Bolsa de Valores.

El Superintendente Bancario, de oficio o a solicitud de la parte interesada, podrá requerir del mencionado órgano de vigilancia la aplicación de tales sanciones. Cuando éstas no se impongan dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, el Superintendente Bancario podrá decretar la suspensión o el retiro, según el caso.

**ARTÍCULO 34.** Toda Bolsa de Valores exigirá a sus miembros caución suficiente para responder por el cumplimiento de las obligaciones de todo orden que contraigan por razón de su oficio, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria.

**ARTÍCULO 35.** Las operaciones a plazo requerirán cauciones especiales, diferentes de las generales indicadas en el artículo anterior, otorgadas por los miembros o por sus clientes, y que se constituirán a favor de la bolsa, la cual las aceptará y hará efectivas, llegado el caso, por cuenta de quien corresponda.

Estas garantías deberán mantenerse en dinero o en valores cuyo precio en el mercado cubra durante el plazo el valor inicial fijado para



ellas, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Si dicho valor disminuye, las Bolsas de Valores o la Superintendencia Bancaria podrán exigir en cualquier tiempo, durante el plazo, la constitución de garantías adicionales.

**ARTÍCULO 36.** En las operaciones a plazo, si el miembro comprador incumple, el vendedor entregará a la bolsa los valores vendidos y ésta, a su turno, los hará vender en la próxima o próximas ruedas. Si el producto de esta venta no alcanza a cubrir el precio convenido, la bolsa hará efectivas las cauciones hasta concurrencia del déficit más las respectivas comisiones.

Si el incumplido es el miembro vendedor, la bolsa aplicará a la compra de los valores el precio convenido que el comprador debe entregar para tal fin, y si fuere insuficiente hará efectivas las cauciones hasta concurrencia del déficit más las respectivas comisiones.

Para saldar el déficit y cubrir las respectivas comisiones en cualquiera de los casos previstos en este artículo, la bolsa deberá rematar inmediatamente en su propio martillo o vender total o parcialmente por medio de uno de sus miembros, en la próxima o próximas ruedas, las garantías especiales constituídas a su favor, y si éstas fueren insuficientes, las generales.

El producto del remate o de la venta, según el caso, se aplicará a los mencionados fines y el remanente se pondrá a la orden de quien hubiere constituido la caución.

**ARTÍCULO 37.** Al miembro de una bolsa que no constituya oportunamente las garantías especiales que deba otorgar a las adicionales que le fueren exigidas por la Superintendencia Bancaria o por la bolsa, según el artículo 35, se le aplicarán inmediatamente las sanciones previstas en el artículo 33.

Además, el gerente de la bolsa, a elección del miembro contratante que haya otorgado la garantía a su cargo, declarará resuelta la operación o bien la hará liquidar mediante el procedimiento autorizado en el artículo anterior. En uno u otro caso habrá lugar a la indemnización de los perjuicios resultantes, que se hará efectiva ante el Juez competente.

**ARTÍCULO 38.** Se presume que toda persona que comisiona a un miembro de la bolsa para la compra o para la venta de valores, conoce los estatutos y reglamentos de la bolsa en cuanto se refiere a garantías y liquidación de la operación u operaciones que le encomienda, y se obliga, salvo pacto escrito en contrario, a poner a su agente en capacidad de cumplirlos.



En las diferencias que surjan al liquidar la operación convenida, el agente no podrá oponer a la bolsa o a los restantes miembros de ésta, excepciones derivadas de la infracción por parte del comitente de las obligaciones que a este impone el presente artículo.

**ARTÍCULO 39.** Toda bolsa deberá publicar balance general de sus operaciones cuando menos una vez cada seis meses, y además cuando lo ordene hacer la Superintendencia Bancaria.

**ARTÍCULO 40.** Las Bolsas de Valores, como sus miembros, acomodarán su contabilidad a los reglamentos que dicte la Superintendencia Bancaria.

**ARTÍCULO 41.** Como garantía del fiel cumplimiento de todas las disposiciones anteriores y de las reglamentaciones y órdenes emanadas de la Superintendencia Bancaria, las bolsas deberán constituir a favor de esta entidad, en calidad de prenda, un depósito en valores de primera clase que devenguen intereses, hasta por cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a juicio de la misma.

**ARTÍCULO 42.** El Superintendente Bancario, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, señalará anualmente, en cada caso, el honorario con que deben contribuir las Bolsas de Valores a los gastos de inspección y vigilancia, honorario que deberá pagarse dentro del plazo que el Gobierno señale, y que será proporcional al volumen de sus activos.

**ARTÍCULO 43.** Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 28, 29, 30, 31 y 32 del Decreto 1273 de 1936, el artículo 1º del Decreto 2962 de 1936, el artículo 1º del Decreto 1888 de 1939 y las demás disposiciones que les sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudelo Villa.*



## MEMORANDUM EXPLICATIVO

*Definición y funciones (artículos 1º y 2º).* No existiendo en la actual legislación disposición alguna que defina lo que es una Bolsa de Valores, ni determine, en forma precisa, el objeto para el cual puedan ellas organizarse, parece necesario, en primer término, subsanar este vacío en la reglamentación que se proyecta expedir.

Al efecto, una vez definido en el artículo 1º del proyecto que las bolsas son establecimientos mercantiles cuyos miembros se dedican a la negociación de toda clase de valores y demás bienes susceptibles de este género de comercio, se entra a señalar en el artículo 3º las funciones que a estos establecimientos les corresponde especialmente cumplir.

Las funciones señaladas en los tres primeros ordinales del artículo 3º constituyen, en definitiva, los objetivos principales que debe desarrollar una Bolsa de Valores.

En efecto, la inscripción de los títulos o valores, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para garantizar la realidad económica que ellos representan, es el primer supuesto necesario para su negociabilidad a través de esta clase de establecimientos.

El funcionamiento de un mercado bursátil debidamente organizado, que ofrezca a los inversionistas y negociantes en títulos o valores y al público en general, condiciones suficientes de seguridad, honorabilidad y corrección, es el objetivo esencial de una Bolsa de Valores. Dentro de él están comprendidas todas las demás funciones que ella debe cumplir.

La cotización efectiva de los valores inscritos mediante la publicación diaria de las operaciones efectuadas y de los últimos precios de oferta y demanda, constituye una de las funciones de mayor interés económico y social de esta clase de establecimientos.

Como funciones complementarias de las anteriores, las bolsas deben regular y vigilar las actuaciones de sus miembros, así como también servir de instrumento de información objetiva en relación con los valores que en ellas se cotizan.

*Constitución y funcionamiento (artículos 2º, 4º y 5º).* Acogiendo el actual sistema previsto en el Decreto 1273 de 1936 en lo relativo a organización de Bolsas de Valores, el proyecto establece que solamente pueden ser empresarios de esta clase de establecimientos las sociedades anónimas debidamente constituidas con tal objeto y autorizadas para funcionar por el Superintendente Bancario, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se constituyan con un capital íntegramente pagado no inferior a \$ 500.000.00, el cual se considera como el mínimo necesario para ayudar a su sostenimiento, teniendo en cuenta que las nuevas



bolsas que se organicen en el país, seguramente no contarán, como la de Bogotá, con un número grande de corredores que les permitan desde un comienzo tener apreciables ingresos por concepto de comisiones;

b) Que sus reglamentos, tarifas y comisiones se ajusten a las disposiciones legales en concepto de la Superintendencia Bancaria;

c) Que el carácter, la responsabilidad y la idoneidad de las personas que figuren como directores y gerentes sean tales que inspiren confianza y que el bienestar público y la economía general se fomenten con el establecimiento de la nueva bolsa;

d) Finalmente, que se haya constituido a favor del Superintendente Bancario, como garantía del cumplimiento de todas las obligaciones legales y reglamentarias, el depósito de valores a que se refiere el artículo 42 del proyecto.

Correspondiéndole al Superintendente Bancario autorizar el funcionamiento de las bolsas de valores, es lógico que se le atribuyan facultades especiales para investigar y calificar a las personas que componen la nómina de gerentes y directores de tales establecimientos, lo mismo que la conveniencia o inconveniencia de autorizar su funcionamiento (artículo 6º), facultad que en la actualidad le atribuye el artículo 27 de la Ley 45 de 1923, en relación con los organizadores de los establecimientos bancarios.

Por lo demás, esta facultad investigativa del Superintendente Bancario debe traducirse en resultados prácticos, de beneficio general, tal como el de suspender o revocar el permiso de funcionamiento de las Bolsas de Valores.

*Agentes de cambio (artículos 9º 10).* Dentro del propósito general en que se inspira el proyecto, de organizar y reglamentar el mercado de valores y la profesión de agentes de cambio, es necesario proveer a la solución del problema que ha venido presentándose en algunas ciudades del país donde existe un apreciable mercado bursátil que opera sin control alguno, y sin las debidas garantías de seguridad y publicidad que ofrece al público una Bolsa de Valores.

Con la sola excepción de Bogotá, donde ha venido funcionando desde el año de 1928 la única bolsa que existe en el país, las transacciones bursátiles que se realizan en otras ciudades no están sujetas a ninguna de las restricciones legales o reglamentarias propias de este género de comercio. Esta situación, aparte de lo inequitativo e injusta que resulta para los miembros de la Bolsa de Bogotá, es desde todo punto de vista inconveniente y peligrosa.

Con miras a solucionar tal situación se encamina el artículo 9º del proyecto, cuyo contenido es suficientemente claro.



De acuerdo con él, toda persona que habitualmente se dedique al corretaje de valores, sin ser miembro de alguna bolsa, deberá obtener autorización de la Superintendencia Bancaria, que solamente la concederá a quienes reúnan las condiciones exigidas para calificar a los miembros de las Bolsas de Valores y cumpla con los requisitos que en el mismo artículo se establecen en relación con cauciones, reglamentos y tarifas del negocio.

En el artículo 10 se establece la prohibición para ejercer el corretaje de valores sin la autorización de que trata el artículo anterior, facultándose al Superintendente Bancario para sancionar con multas sucesivas hasta de dos mil pesos (\$ 2.000.00) a quienes infrinjan dicha prohibición.

Igualmente, en este mismo artículo se prevé que el Superintendente Bancario deberá llevar un registro de las personas autorizadas para ejercer el corretaje de valores.

En la forma como queda reglamentado el ejercicio de la profesión de agentes de cambio, no solamente se llena un vacío evidente de la actual legislación, sino que con ella se fomenta la organización de nuevas Bolsas de Valores en aquellas ciudades donde existe un suficiente número de agentes de cambio que, al quedar sometidos a iguales restricciones que los miembros de aquéllas, preferirán organizarlas para poder así gozar de los derechos y prerrogativas propios de esta clase de establecimientos.

*Objeto de las operaciones de bolsa (artículo 11).* En el artículo 11 del proyecto se determinan las diferentes clases de valores que pueden ser objeto de operaciones de bolsa, mediante el cumplimiento de los requisitos que determinen los reglamentos y previa su respectiva inscripción.

En la mencionada enumeración están incluidos, con leves modificaciones, la mayor parte de los títulos y valores que, conforme a la actual legislación, pueden ser negociados en bolsa.

Lo anterior es sin perjuicio de que, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, en las bolsas pueden también negociarse otros bienes de la misma naturaleza de los mencionados en el artículo 11.

*Obligaciones de las empresas emisoras de los valores inscritos en bolsa (artículo 12).* En el artículo 12 se impone a las empresas o entidades emisoras de valores nominativos o a la orden inscritos en bolsa, la obligación de comunicar a éste, tan pronto tengan conocimiento de ello, la nulidad, pérdida, alteración o transferencia indebida de que hayan sido objeto los títulos de su emisión, a fin de que la bolsa, a su vez, ponga tales hechos en conocimiento de sus miembros. Se explica



esta nueva disposición, porque es de elemental prudencia prever el caso y señalar la forma de proceder cuando esas hipótesis se realizan, con el objeto de mantener la confianza del público en las operaciones bursátiles y como un medio adecuado de proteger a la bolsa, a los corredores y a los comitentes de éstas, contra el peligro de negociar con valores que no ofrezcan el mayor grado de seguridad.

Los artículos 13 a 17 del proyecto proveen a lo tocante a las reuniones públicas de la bolsa, para los cuales se conserva el nombre actual de "ruedas" al trámite de las ofertas y demandas, exigiendo al efecto formas adecuadas de publicidad, sobre registro oportuno de operaciones concertadas por miembros de la bolsa fuera de ella, sobre las necesarias publicaciones acerca de las operaciones registradas y sobre las últimas ofertas de compra y venta.

El proyecto conserva, en general, las prácticas que sobre las anteriores materias actualmente tiene la Bolsa de Bogotá.

*Liquidación de operaciones (artículo 18).* De acuerdo con lo previsto en el artículo 19, todas las operaciones de valores que se concierten al contado o a plazo deberán liquidarse, por conducto de la misma bolsa, con la entrega de lo negociado y el pago del precio correspondiente, quedando, en consecuencia, prohibidas las operaciones puramente nominales o que no impliquen traspaso real del valor negociado.

Para garantizar el cumplimiento de esta disposición, se impone a la bolsa la obligación de verificar, por medio de su gerente, que las operaciones celebradas en ella se cumplan en la forma mencionada.

La anterior disposición es de una extraordinaria importancia dentro del proyecto, por cuanto con ella se busca dar el mayor grado de seguridad y seriedad posible a las transacciones realizadas por conducto de una Bolsa de Valores, evitándose así que en esta clase de establecimientos se registren operaciones ficticias o puramente nominales, encaminadas a influir artificialmente el mercado bursátil.

Por otra parte, la exigencia de que en toda operación celebrada en la bolsa, la entrega de los valores negociados y el pago del precio correspondiente deba hacerse por conducto de la misma bolsa, constituye una efectiva garantía en favor del inversionista contra cualquier incumplimiento por parte del corredor que celebra la operación.

*Certificado de cotización (artículo 21).* El artículo 21 consagra una innovación de gran importancia, tanto por el aspecto probatorio como por el interés práctico que ella puede tener, consistente en que los certificados expedidos por el gerente de una bolsa, sobre el precio de los valores inscritos, harán fe en todas las causas judiciales y ante cualquier clase de autoridades administrativas.



*Miembros de la bolsa (artículos 22 a 24).* Teniendo en cuenta las finalidades y el funcionamiento mismo de esta clase de establecimientos, el proyecto establece que el número de sus miembros no puede ser inferior a diez, número igual al previsto en el artículo 10 del Decreto 1273 de 1936. Igualmente, acogiendo la actual práctica de la Bolsa de Bogotá, el artículo 22 establece que los miembros de las bolsas no solamente pueden ser personas naturales sino también las sociedades colectivas o de responsabilidad limitada constituídas con dicho objeto.

En cuanto a las condiciones mínimas que deben reunir los miembros de una Bolsa de Valores, el artículo 23 señala las siguientes:

- a) Ser hábil para ejercer el comercio;
- b) Gozar de buena reputación y haber cumplido estrictamente con sus obligaciones civiles y comerciales;
- c) No haber sido sometido a concurso de acreedores ni sufrido condena judicial por causas que afecten su buen nombre;
- d) No haber sido expulsado de otra institución análoga, nacional o extranjera;
- e) Ser accionista de la sociedad que ha constituido la bolsa y poseer en ella, por derecho propio, acciones por el valor requerido en los respectivos reglamentos; y,
- f) Reunir los demás requisitos que exijan los respectivos reglamentos.

En atención a las anteriores condiciones, bien se comprende que por naturaleza en general de ellas, debe atribuirse una facultad discrecional de la bolsa misma, sin perjuicio naturalmente de la intervención que al respecto le corresponde a la Superintendencia Bancaria.

*Obligaciones de los miembros.* Las obligaciones propias de los miembros de la bolsa prevista en el artículo 30 del proyecto, en general, son las mismas a que actualmente están sometidos de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 1273 de 1936.

Constituyen notas características principales de las obligaciones allí contempladas: el oportuno y adecuado cumplimiento de las obligaciones que contraen con motivo de las operaciones que celebran; guarda del debido secreto en relación con ellas; tomar las medidas relacionadas con la certeza de la autenticidad de las firmas de sus comitentes y de la validez de los poderes de los representantes de sus clientes; correcta conducción de los negocios; cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la bolsa; asumir la correspondiente responsabilidad civil de los daños que por el incumplimiento de sus obligaciones originen



a terceros; llevar correctamente su contabilidad y anotar en un libro especial las operaciones en que intervengan; presentar a la bolsa las correspondientes órdenes escritas de los respectivos comitentes, cuando celebren operaciones a plazo.

Para efectos de facilitar el control y vigilancia que les corresponde ejercer tanto a la Superintendencia Bancaria como a las autoridades de la bolsa, en relación con las actuaciones de los corredores, el artículo 31 impone a estos últimos la obligación de exhibir, para su examen y cada vez que sean requeridos para ello, su contabilidad, correspondencia, comprobantes y demás papeles relacionados con su negocio.

*Incompatibilidad para los miembros de la bolsa (artículo 27).* En el artículo 27 se establece una incompatibilidad para los miembros de las Bolsas de Valores, encaminada a que éstos no puedan participar en forma alguna en la administración y vigilancia de las sociedades cuyas acciones u obligaciones estén inscritas en bolsa, evitándose así que los miembros de ésta puedan utilizar en su provecho, y en perjuicio de los demás miembros y del público en general, el mayor conocimiento que tengan de la situación financiera de dichas empresas en su condición de gerentes, directores o revisores fiscales de las mismas.

*Suspensión y retiro de los miembros (artículo 33).* En guarda del buen nombre de la institución y de sus miembros, y a fin de mantener el más alto grado de confianza en su organización y funcionamiento, se ha considerado necesario establecer en el artículo 33 del proyecto, los causales de suspensión y retiro de los miembros de una Bolsa de Valores. Estas sanciones deben ser impuestas por el correspondiente órgano de vigilancia de la entidad.

En la parte final del artículo 33 se faculta al Superintendente Bancario para que, de oficio o a solicitud de la parte interesada, requiera del mencionado órgano de vigilancia la aplicación de tales sanciones. En el caso de que éstas no se impongan dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, el Superintendente puede decretar la suspensión o el retiro, según el caso.

*Prohibiciones para los miembros de la bolsa (artículos 30, 31 y 32).* Por motivos de moralidad comercial y con el fin de dar adecuada protección al inversionista, evitando que el corredor busque en las relaciones con sus comitentes y en perjuicio de éstos, un provecho personal distinto al del simple recibo o percepción de las comisiones que le corresponde, el proyecto, de acuerdo con principios generales de derecho, establece en su artículo 30 una prohibición para los miembros de la bolsa, circunscrita al hecho de que sin la autorización del comitente acreditada ante el gerente de la bolsa, ningún corredor inscrito en ella



puede adquirir para sí efectos o valores que un comitente le haya encargado vender, ni vender al comitente efectos o valores propios de aquellos que éste le haya comisionado para comprar.

La contravención a esta prohibición dará lugar a la pérdida del carácter de miembro de la bolsa, además de las sanciones pecuniarias que puede imponer al responsable el Superintendente Bancario.

Igualmente, con la misma finalidad de protección al inversionista y para obligar a los corredores a abstenerse de toda especie de negociación y tráfico directo o indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno, sobre los objetos que hacen la materia habitual de sus operaciones, el proyecto adopta, con leves modificaciones, como norma legal obligatoria la establecida en el artículo 2º de la Resolución 600 de 1943, expedida por la Superintendencia Bancaria.

Conforme a esta última disposición, está prohibido a los corredores de bolsa negociar por cuenta propia, por sí o por interpuesta persona, con los valores o títulos que constituyen la materia habitual de sus operaciones. Sin embargo, existiendo la posibilidad de que en determinadas circunstancias y por motivos ajenos a especulación los corredores se vean en la necesidad de adquirir o enajenar valores de los mencionados, la misma disposición exige para el efecto, que el interesado comunique la operación al gerente de la bolsa, quien a su vez informará quincenalmente al Superintendente Bancario, de las operaciones que hayan realizado para sí los miembros.

De acuerdo con el artículo 32, las anteriores prohibiciones se hacen extensivas a las personas que, sin ser miembros de una bolsa, se dedican habitualmente a este género de corretaje, las cuales para poder negociar por cuenta propia sobre los valores que hacen la materia ordinaria de sus operaciones, deberán obtener permiso previo del Superintendente Bancario.

*Garantías (artículos 34 a 37).* Con el fin de hacer efectivas las obligaciones contraídas por los miembros de la bolsa, el proyecto contempla en sus artículos 34 y 35 los siguientes tipos de garantías:

a) Garantías de carácter general que deberá exigir la bolsa a sus miembros para responder por el cumplimiento de las obligaciones de todo orden que contraigan por razón de su oficio, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria;

b) Garantías especiales, diferentes de las anteriores, cuando se trate de operaciones a plazo. Estas garantías tienen la modalidad de que no sólo pueden ser constituídas por los miembros, sino también por sus clientes;



c) Finalmente, cauciones adicionales, cuando la bolsa o la Superintendencia Bancaria lo juzguen conveniente para mayor seguridad en el cumplimiento de la respectiva operación. Estas últimas garantías pueden ser reducidas por la misma bolsa, cuando las condiciones del mercado así lo permitan.

El procedimiento para hacer efectivas las anteriores garantías, en casos de incumplimiento, está señalado en el artículo 36 del proyecto.

En los casos de operaciones a plazo en que exista la efectiva disponibilidad de los valores comprados por el cliente incumplido, el artículo 36 le impone a la bolsa la obligación de vender, en primer término, tales valores, y solamente en el caso de que su producto sea insuficiente, se hará efectiva la correspondiente caución. Igual procedimiento se seguirá cuando la deficiencia provenga de la compra realizada para cumplir la obligación del corredor vendedor a plazo, cuando éste fuere el incumplido.

Cuando no se constituyan oportunamente las garantías especiales o las adicionales exigidas por la bolsa o por la Superintendencia, el artículo 37 establece que, además de aplicar las sanciones previstas en el artículo 33, el gerente, a elección del miembro cumplido, podrá declarar resuelta la operación o bien liquidarla mediante el procedimiento autorizado en el artículo 36, sin perjuicio de que en uno u otro caso haya lugar a la correspondiente indemnización de perjuicios.

---

DECRETO NUMERO 482 DE 1961  
REGLAMENTARIO DEL 2969 DE 1960  
(febrero 27)

por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2969 de 1960.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA :

ARTÍCULO 1º Para efectos de la autorización prevista en el artículo 9º del Decreto-ley 2969 de 1960, las personas que habitualmente se dediquen al corretaje de valores sin ser miembros de alguna bolsa, deberán presentar a la Superintendencia Bancaria a más tardar el 30 de junio del año en curso, una solicitud en que conste lo siguiente:



a) Nombre y apellido completos del solicitante, o en el caso de que se trate de una sociedad, la razón social de ésta, objeto y nombres de sus socios, con indicación del número de la escritura pública por medio de la cual se constituyó;

b) Nacionalidad y domicilio principal de sus negocios;

c) Tiempo que lleva ejerciendo el corretaje de valores;

d) Bancos con que trabaja y agentes de cambio o firmas de corredores con que habitualmente negocia;

e) Personas legalmente autorizadas para firmar en su nombre;

f) Otras actividades o negocios a los que ordinariamente se dedica, y

g) Capital vinculado al negocio de valores y forma como él está representado.

PARÁGRAFO. Junto con la solicitud a que se refiere el presente artículo, los interesados deberán presentar a la Superintendencia Bancaria, para su aprobación, el reglamento y la tarifa de su negocio.

ARTÍCULO 2º Las personas a quienes la Superintendencia Bancaria les conceda autorización para ejercer el corretaje de valores, estarán sujetas, en lo pertinente, a las mismas obligaciones que los artículos 25 y 26 del Decreto-ley 2969 de 1960 imponen a los miembros de las bolsas.

Como garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones de todo orden que contraigan en razón de su oficio, tales personas deberán constituir ante la Superintendencia Bancaria una caución en la cuantía y forma que ésta determine.

ARTÍCULO 3º De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto-ley 2969 de 1960, todas las operaciones de valores que se concierten al contado o a plazo deberán liquidarse por conducto de la misma bolsa, con la entrega de lo negociado y el pago del precio correspondiente.

Cuando por razones de seguridad, imposibilidad física u otras similares, el miembro vendedor no pudiese hacer entrega de los valores, objeto de la transacción, podrá entregar en cambio un certificado o aviso escrito de la compañía emisora de dichos valores, en el cual se declare que está a la orden y disposición de la bolsa el título correspondiente, con endoso en blanco.

Cuando se trate de las operaciones denominadas "Cruzadas" sobre títulos al portador, su forma de liquidación podrá ser reglamentada por cada bolsa, previa aprobación de la Superintendencia Bancaria.



Artículo 4º Para efectos de la incompatibilidad prevista en el artículo 27 del Decreto-ley 2969 de 1960, entiéndese por socios gestores de las sociedades miembros de las bolsas, las personas naturales que en representación de aquellas, han sido autorizadas por el respectivo órgano competente de la bolsa, para actuar y negociar en rueda.

ARTÍCULO 5º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA.

---

### III. — BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO

Con base en las autorizaciones conferidas por la Ley 130 de 1959, para emitir un empréstito interno por la suma de \$ 200.000.000.00, destinados a financiar planes de fomento económico y bienestar social, se emitieron inicialmente los \$ 70.000.000.00 en Bonos de Desarrollo Económico, cuyas características y condiciones se reseñaron en la Memoria del año pasado. Posteriormente, con fecha 15 de marzo de 1961, el Gobierno celebró con la Corporación Financiera de Desarrollo Económico y con la Corporación Financiera Nacional un contrato para agenciar los \$ 130.000.000.00 restantes, de acuerdo con la autorización legal.

Para este fin se dictó el Decreto número 274 de 1961, que adicionó los Decretos 864 y 1376 de 1960, y cuyo texto es el siguiente:

#### DECRETO NUMERO 274 DE 1961

(febrero 8)

por el cual se adicionan los Decretos números 0864 y 1376 de 1960.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere la Ley 130 de 1959, y



## CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 130 de 1959 autorizó al Gobierno Nacional para emitir títulos de Deuda Pública Interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico" hasta por la cantidad de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00), con el objeto de financiar el plan de fomento económico y mejoramiento social a que se refiere el artículo 1º de la citada Ley;

Que mediante el Decreto número 0864 de 1960 el Gobierno Nacional procedió a una primera emisión de "Bonos de Desarrollo Económico" por valor de setenta millones de pesos (\$ 70.000.000.00), los cuales vienen siendo colocados entre los inversionistas por intermedio de las Corporaciones Financiera de Desarrollo Industrial y la Financiera Nacional;

Que aún restan por emitir "Bonos de Desarrollo Económico" por la cantidad de ciento treinta millones de pesos (\$ 130.000.000.00) para completar la suma autorizada por la Ley 130 de 1959, y

Que el Gobierno Nacional ha incluido en su Presupuesto para la vigencia fiscal de 1961 el valor correspondiente a esta segunda emisión, con el objeto de llevar a cabo programas tales como la terminación y rehabilitación del Ferrocarril del Atlántico, lo mismo que los aportes de la Nación a los institutos de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, Fomento Municipal y Fomento Industrial, ordenado por la citada Ley 130 de 1959,

## DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a efectuar una segunda emisión de títulos de Deuda Pública Interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico" hasta completar los doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00) a que se refiere el artículo 1º de la Ley 130 de 1959, debiendo ser esta segunda emisión correspondiente al año de 1961 no inferior a ciento treinta millones de pesos (\$ 130.000.000.00), para lo cual procederá de acuerdo con el Banco de la República a celebrar los respectivos contratos de fideicomiso con las Corporaciones Financieras establecidas en el país.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta segunda emisión de los "Bonos de Desarrollo Económico" se hará en su totalidad de la Clase "B", hasta por ciento treinta millones de pesos (\$ 130.000.000.00), con plazo de amortización de diez (10) años y tasa de interés del ocho y medio por ciento (8½%) anual, pagaderos por trimestres vencidos, contados a partir de la fecha de emisión, la cual será el 1º de marzo de 1961.



ARTÍCULO TERCERO. Para efectos de esta segunda emisión, el artículo 11 del Decreto número 0864 de 1960 que fue modificado por el Decreto 1376 del mismo año, quedará así: "el valor de los intereses de los "Bonos de Desarrollo Económico", emitidos y no colocados y las utilidades obtenidas por la compra de la misma clase de títulos en mercado abierto se llevarán a una cuenta especial destinada a sostener la cotización de los bonos en el mercado a un nivel no inferior al que les fija el descuento previsto en el artículo 6º del Decreto número 0864 de 1960.

PARÁGRAFO. El valor de los bonos sorteados y no colocados se destinará a atender el servicio de amortización, intereses, comisiones y otros gastos de las operaciones de avance que efectúe el Gobierno.

ARTÍCULO CUARTO. Los bonos que se emitan conforme a lo que se establece en el artículo 1º de este Decreto estarán amparados por las garantías fijadas en los mencionados Decretos números 0864 y 1376 de 1960, cuyas disposiciones en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto por este Decreto, quedan vigentes en su integridad y rigen para el aumento autorizado de esta emisión.

ARTÍCULO QUINTO. Mientras se editan los títulos definitivos, el Gobierno podrá emitir Certificados Provisionales de "Bonos de Desarrollo Económico", los cuales estarán sujetos a las condiciones del contrato de fideicomiso y serán cambiados por los títulos definitivos. Igualmente el Gobierno podrá celebrar las operaciones de avance con el Banco de la República de que trata el artículo 3º de la Ley 130 de 1959 y el artículo 10 del Decreto 0864 de 1960.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de febrero de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA.

En las postrimerías de 1961, quedaron colocados, entre distintas personas y entidades del país, los \$ 200.000.000.00 emitidos, cumpliéndose así la política del Estado encaminada



a compartir con el sector privado parte de los ahorros nacionales para canalizarlos hacia el desarrollo económico, sin apelar a la financiación emisionista del Banco de la República.

Los tenedores de los Bonos se distribuyen así:

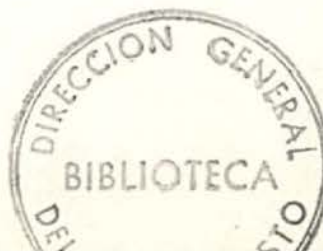
TENEDORES DE BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO

		%
1º Público de Bogotá . . . . .	\$ 71.251.800	35.62
2º Público de Medellín . . . . .	18.608.000	9.31
3º Público de Cali . . . . .	12.685.500	6.34
4º Público de Manizales . . . . .	4.051.700	2.03
5º Público de Santa Marta . . . . .	495.000	0.25
6º Público de Bucaramanga . . . . .	491.300	0.24
7º Público de Cartagena . . . . .	330.500	0.16
8º Público de Barranquilla . . . . .	355.000	0.18
9º Público de Pereira . . . . .	231.000	0.12
10. Institutos Descentralizados . . . . .	33.124.400	16.56
11. Compañías de Seguros . . . . .	20.765.200	10.38
12. Bancos Comerciales . . . . .	13.177.200	6.59
13. Fondo de Sustentación (por recompras).	17.633.400	8.82
14. Bonos del Gobierno amortizados (por sorteos) . . . . .	6.800.000	3.40
Total . . . . .	\$ 200.000.000	100 %

La distribución del empréstito en planes de desarrollo económico se ha previsto en la siguiente forma:

DISTRIBUCION POR ENTIDADES DE \$ 200.000.000.00 EN BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO — LEY 130 DE 1959

Terminación del Ferrocarril del Atlántico . . . . .	\$ 97.334.300.24
Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Rehabilitación . . . . .	20.200.600.00
Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico . . . . .	35.168.689.00
Instituto de Fomento Municipal . . . . .	17.200.000.00
Instituto de Fomento Industrial . . . . .	7.629.000.00
CIAVE (ELECTROAGUAS) . . . . .	18.967.410.76
Desuento Inicial del 5% sobre la suma de \$ 70.000.000.00 . . . . .	3.500.000.00
Total . . . . .	\$ 200.000.000.00



Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)